

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto.

Demandante: YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO

Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (Cauca)

Gerardo León Guerrero Bucheli, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra las entidades enunciadas en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

-PARTE DEMANDANTE: Está constituida por las siguientes personas: YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO, identificada con C.C. No. 34.560.463

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.809 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Es demandado el MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), representado por el señor Alcalde o por quien haga sus veces.

II. HECHOS

1. El demandante se vinculó como docente mediante contratos de prestación de servicios en los siguientes términos: Desde el año 1991 hasta el año 1992
2. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración municipal.
3. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

- 4. En consecuencia, el demandante se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos y cumpliendo las mismas funciones.
- 5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docentes durante dichos periodos.
- 6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.
- 7. El demandante presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) y el pago de los salarios y prestaciones sociales conforme a dicho principio.
- 8. La entidad demandada negó la solicitud antes mencionada.
- 9. Consideramos que el municipio demandado debe reconocer y pagar las cotizaciones dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1. Que se DECLARE la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante los cuales el municipio de la Vega niega al demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades:

ACTO ADMINISTRATIVO
Resolución número 058 de 2016 (11 de Abril de 2016)

- 2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los

docentes de planta correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

4.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

4.1. Que se ordene a la entidad accionada, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

4.2. Que se ordene a la entidad accionada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por los docentes durante toda la vinculación laboral.

4.3. Las sumas que se reconozcan a favor de mis poderdantes se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

4.4. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4.5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.
- Jurisprudencia: Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Consejo de Estado. Radicación No: 050012331000200506806-01 (1785-2013).

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía y demandado: SENA

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SECTOR DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos

educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...". Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de restablecimiento del derecho, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

V. PRUEBAS.

1. Copia de documento de identidad
2. Copia de los contratos de prestación de servicios.
3. Copia de planillas de pago (hoja de control de gastos)

4. Copia de la respuestas emitidas por la entidad demandada.

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Certificación de traslado a la convocada.
3. Copia de la constancia de conciliación extrajudicial

VII. CUANTIA

La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional que los accionantes devengaban durante los años como contratistas en comparación a los salarios y prestaciones sociales que recibía un docente nombrado en propiedad perteneciente al grado catorce. Así, la diferencia -únicamente de salarios- asciende a la suma de \$ 8.093.721 millones de pesos. Indexados hasta el momento en que la sentencia quede en firme.

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, es competente usted para conocer de esta conciliación pre judicial.

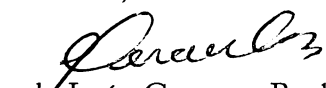
IX. NOTIFICACIÓN.

La entidad demandada en la siguiente dirección: Calle 2 # 8-39 Barrio Santa María; Correo electrónico: Notificaciones Judiciales: alcaldia@lavega-cauca.gov.co; o en la dirección acostumbrada por el Despacho.

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 # 5-14 segundo piso. Centro-Popayán, Teléfono: 3228215208. Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co.

El accionante en la Calle 5 número 12-55 barrio Valencia -Popayán.

Atentamente,


Gerardo León Guerrero Bucheli
C. C. No. 87.061.336 de Pasto
T. P. No. 178.709 del C. S. de la J.